



CONSTANCIA: El día 9 de julio último, venció el término que tenía la parte implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 14 de julio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00342-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 30 de junio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que era necesario establecer el monto de los buscados frutos civiles y naturales, bajo los parámetros del juramento estimatorio.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, por cuanto el incoante se dedicó, en ese ámbito, a determinar los valores atinentes a las indemnizaciones que, en su criterio, debían sufragarse por los presuntos daños patrimoniales y subjetivos causados, es decir que, en el contexto de la corrección que debía adelantarse, introdujo pedimentos que de ningún modo habían sido formulados en principio, siendo que, como se anotó con antelación, la falencia enrostrada se enfocó en los procurados frutos; únicos rubros inicialmente reclamados. Desde esta óptica, se variaron o modificaron los alcances de la petitoria inaugural, sin que tal proceder se ajuste al objetivo propio de la actividad ordenada; ora de que si lo buscado era modificar el documento demandatorio, debió procederse según la pautas erigidas por el art. 93 del C.G.P., entre las que se cuenta la presentación de los cambios, integrados en un solo escrito, y, como es lógico, acudiéndose a



la respectiva figura legal, a fin de determinar que tal actuación es la que se desarrolla efectivamente.

En consecuencia, al avistarse el inadecuado saneamiento del soporte inaugural, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial del formulante a la profesional del derecho BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ LONDOÑO, identificada con C.C. N° 41.931.101 y T.P. N° 262.233 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53d7a08fae2b6020acc007db295cff81c9cc1885543eb0e6976aaa77ab6f5
64

Documento generado en 13/07/2021 02:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>